

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-267/2026

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, \*\*\*\*\* de junio de dos mil veintiséis.

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por [REDACTED] en la que impugna la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente **SCM-JDC-182/2026** por incumplimiento de requisito especial de procedencia

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES .....	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. IMPROCEDENCIA.....	2
IV. RESUELVE.....	10

### GLOSARIO

<b>CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Ley de Participación:</b>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<b>Proyecto ganador</b>	“Defensa San Miguel Chapultepec III, Servicios Asesoría Jurídica para proteger entorno urbano frente a violaciones de uso de suelo y obras irregulares.”
<b>Sentencia impugnada:</b>	Sentencia dictada por la Sala Ciudad de México en el juicio SCM-JDC-182/2026.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral de Ciudad de México

### I. ANTECEDENTES

**1. Convocatoria.** El 9 de enero<sup>2</sup>, el Instituto local aprobó la “Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitarias 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.

**2. Dictaminación de proyectos.** Entre el 4 de febrero y el 10 de marzo, los órganos dictaminadores de las alcaldías validaron los proyectos presentados. El 12 de marzo, el Instituto local publicó en su plataforma digital la lista de los proyectos calificados como válidos.

<sup>1</sup> **Secretariado:** Isaías Trejo Sánchez y Mariana Santisteban Valencia.

**Colaboró:** Ameyala Peña García.

<sup>2</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas se refieren a 2026.

**3. Jornada consultiva.** Del veinte al treinta de abril se desarrolló la jornada de las Comisiones de Participación Comunitarias y Consulta de Presupuesto Participativo, en modalidad digital, y el tres de mayo de forma presencial.

En la Unidad Territorial San Miguel Chapultepec III resultó electo el proyecto consistente en la prestación de servicios de asesoría jurídica en materia de uso de suelo y obras irregulares.

**4. Juicio local.** El 7 de mayo, inconforme con la validación de los resultados de la jornada de consulta, el ahora recurrente promovió un juicio electoral<sup>3</sup> ante el Tribunal local, quien desechó de plano la demanda al considerar que el acto impugnado se había consumado de modo irreparable.

**5. Juicio de la Ciudadanía.** El 26 de mayo, inconforme con la sentencia del Tribunal Local, el recurrente presentó un juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Ciudad de México, misma que confirmó la sentencia del Tribunal Local, el pasado 16 de junio.

**6. Recurso de reconsideración.** El 19 de junio, el recurrente presentó en la oficialía de partes de esta Sala Superior demanda de recurso de reconsideración, para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional.

**7. Turno.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-267/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**8. Tercero interesado.** El 23 de junio, [REDACTED] presentó ante la Sala Regional, escrito por el cual pretende comparecer como tercero interesado.

---

<sup>3</sup> Registrado bajo el número de expediente [REDACTED]

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo<sup>4</sup>.

## III. IMPROCEDENCIA

### 1. Decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pudiera actualizarse causal distinta de improcedencia, el medio de impugnación es **improcedente**, debido a que no cumple con el **requisito especial de procedencia**.

### 2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.<sup>5</sup>

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.<sup>6</sup>

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>7</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías.
- B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

<sup>4</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 253, fracción XII y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>8</sup> normas partidistas<sup>9</sup> o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>10</sup>
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>11</sup>
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>12</sup>
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>13</sup>
- Se ejerció control de convencionalidad.<sup>14</sup>
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>15</sup>
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>16</sup>

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

<sup>9</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

<sup>10</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

<sup>11</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

<sup>12</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

<sup>14</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.”**

<sup>15</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”**

<sup>16</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS**

→ Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.<sup>17</sup>

→ Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.<sup>18</sup>

→ Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.<sup>19</sup>

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.<sup>20</sup>

### 3. Caso concreto.

#### 3.1. ¿Cuál es el contexto?

La controversia tiene su origen en la consulta de presupuesto participativo 2026 en donde resultó favorecido el proyecto ganador, por cuanto hace a la Unidad Territorial San Miguel Chapultepec III.

La parte actora promovió juicio local, solicitando la nulidad de la elección pues el proyecto ganador no debió participar en la consulta de presupuesto participativo 2026, al incumplir con diversos parámetros legales establecidos en la Ley de Participación, lo que incidió en la certeza de la votación y en el derecho de la ciudadanía a emitir un voto informado.

El Tribunal local desechó su demanda, al considerar que los argumentos se dirigían a cuestionar la viabilidad del proyecto, siendo éste un acto

#### **U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**

<sup>17</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

<sup>18</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

<sup>19</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA."

<sup>20</sup> Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

definitivo que se había consumado de manera irreparable, pues la validación técnica de los proyectos se había llevado a cabo de manera previa al día de la consulta, en términos de lo establecido por la Ley de Participación y la Convocatoria.

Inconforme, el recurrente promovió juicio ciudadano federal donde adujo que el Tribunal local había variado la litis planteada pues no pretendió controvertir la dictaminación técnica del proyecto, sino la validez de los resultados de la consulta, a partir una irregularidad grave y determinante, como es la participación de un proyecto jurídicamente inviable.

Desde la perspectiva del actor, el tribunal local debió considerar que el acceso efectivo a la justicia y el adecuado control del parámetro constitucional del ejercicio democrático implicaba analizar si en la etapa de validación de resultados era posible revisar la legalidad del proyecto ganador porque dicha etapa no es una simple formalidad administrativa, sino un momento relevante del proceso donde la autoridad garantiza que el proyecto ganador es acorde al orden constitucional y legal.

En consecuencia, solicitó a la Sala Regional revocar la sentencia impugnada, declarar la nulidad de la consulta y ordenar la realización de una jornada extraordinaria en la unidad territorial correspondiente.

### **3.2 ¿Qué resolvió la Sala Regional?**

La responsable calificó los agravios como infundados y confirmó la sentencia controvertida.

Si bien era cierto que ante el tribunal local señaló como acto impugnado el Acta de Validez de los resultados de la jornada *-pretendiendo la nulidad de la votación por irregularidades graves-* el reclamo esencial planteaba aspectos de ilegalidad del proyecto ganador, sin que evidenciara irregularidades propias de la jornada, es decir, aspectos materiales o fácticos que atentaran contra la elección.

Bajo esta lógica, la Sala Regional calificó como correcta la determinación del tribunal local, en atención a la definitividad de las etapas del proceso de participación ciudadana y la consecuente irreparabilidad del acto, pues de acuerdo la ley y la convocatoria se habría extinguido el momento

procesal para analizar la viabilidad o legalidad de los proyectos que fueron sometidos a la consulta<sup>21</sup>.

La responsable consideró que no existió variación de la litis ni se acreditó la existencia de un error judicial, pues el desechamiento de la demanda se encontraba apegado a los principios de certeza y seguridad jurídica, en tanto que el núcleo del acto impugnado se circunscribía a cuestionar el cumplimiento de los requisitos legales del proyecto ganador y no así, la jornada electiva por irregularidades propias del día de la elección.

Tampoco se advertía una afectación al principio de tutela judicial efectiva, ni carencia de un control judicial del proceso consultivo respecto de la viabilidad técnica y jurídica de los proyectos que participan en la consulta, pues el actor tuvo la posibilidad de impugnar la viabilidad de los proyectos en la fase de validación técnica.<sup>22</sup>

Al respecto, el actor argumentó que la actuación de la autoridad en la etapa de validación de resultados debía guardar concordancia con la revisión de requisitos de elegibilidad una vez llevada a cabo la jornada electoral.

Sin embargo, la Sala Regional consideró que la *regla de análisis de elegibilidad posterior* prevista para los procesos electorales constitucionales no puede asimilarse en sus efectos a los procesos de consulta participativa, al atender a diseños legales y finalidades distintas, en tanto que la revisión del proyecto ganador en la etapa de validación de resultados atentaría contra los principios certeza y seguridad, al introducir causales no previstas por la ley para invalidar el ejercicio democrático.

### 3.3 ¿Qué plantea el recurrente?

---

<sup>21</sup> Para ilustrar lo anterior, la Sala Regional expuso las etapas previstas por el artículo 120 de la Ley de Participación, a saber: (i) Emisión de la Convocatoria; (ii) Asamblea de diagnóstico y deliberación; (iii) Registro de proyectos; (iv) Validación técnica de proyectos; (v) Día de la consulta; (vi) Asamblea de información y selección; (vii) Ejecución de proyectos y (viii) Asambleas de evaluación y rendición de cuentas.

<sup>22</sup> Al respecto, la Sala Regional destacó que para este ejercicio 2026, la convocatoria incluía un anexo denominado "Guía para la interposición de medios de impugnación" en la que se advierte que las decisiones de los órganos dictaminadores de las alcaldías podrían ser recurridas ante el Tribunal local.

El recurrente señala que el asunto implica un asunto inédito, con un alto nivel de importancia para esta Sala Superior pues se debe determinar en qué consiste la etapa de validación de resultados del ejercicio de presupuesto participativo frente a la factibilidad técnico-jurídica del proyecto ganador para ser válidamente ejecutado con el presupuesto participativo, lo cual involucra aspectos de carácter constitucional.

Señala que la presente demanda cumple con el requisito especial de procedencia pues su procedibilidad descansa en el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, pues sólo hasta el momento en que se validaron los resultados de la jornada y se declaró el triunfo del proyecto ganador estuvo en posibilidad de expresar argumentos que sustenten la nulidad de la elección.

Finalmente, aduce que el criterio adoptado por la Sala Regional permitiría que proyectos ilegales participen, obtengan la mayoría de los votos y se valide su triunfo, sobre la base de una supuesta irreparabilidad de actos cuando la línea jurisprudencial de esta Sala Superior ha sostenido que la etapa de validación de resultados en los procesos electorales constitucionales implica un nuevo análisis de la elegibilidad del candidato ganador.

Así, bajo una interpretación teleológica, sistemática y funcional de la normativa, si la autoridad electoral tiene la facultad de validar los resultados de la jornada consultiva del presupuesto participativo también tiene la obligación de revisar la legalidad y constitucionalidad del proyecto ganador, pues dicha revisión reforzada y *ex officio* de los parámetros de factibilidad es acorde con su papel garante del orden democrático.

A su juicio, la causa de nulidad invocada se actualizaba pues el objeto del proyecto ganador consiste en proporcionar asesoría jurídica en materia administrativa, lo que no representa un beneficio comunitario y público para los habitantes de la UT sino un daño al erario, al tornar oneroso un servicio de asesoría jurídica gratuita que ya es prestado por las autoridades de la Ciudad de México.

La validación del proyecto ganador se tradujo en una vulneración grave y determinante para los resultados de la jornada consultiva, lo que

justifica su conocimiento por este órgano jurisdiccional y, en vía de consecuencia, la nulidad de su triunfo en el pasado ejercicio comicial.

### 3.4 ¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Con independencia de que se actualice alguna otra causal, el medio de impugnación es **improcedente**, pues en el caso no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración porque:

-En la resolución impugnada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica.

-La responsable, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.

-No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inaplicación de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

-La temática que plantea la demanda no es novedosa ni trascendente ni se advierte la existencia de un error judicial, en los términos que plantea el recurrente.

La Sala Regional llevó a cabo un estudio de legalidad respecto del desechamiento de la demanda hecho por el tribunal local, analizando si existió una variación de la litis, así como una posible afectación al principio de tutela judicial efectiva.

Al respecto, determinó confirmar la sentencia impugnada, pues bajo el análisis de las etapas previstas en la Ley de Participación, el momento procesal oportuno para combatir la validez del proyecto que participó y resultó ganador fue al momento en que el órgano dictaminador de la alcaldía correspondiente aprobó la viabilidad técnico-jurídica del mismo; sin que ello pueda ser materia de estudio con posterioridad a la jornada electoral.

En este sentido, en el recurso de reconsideración que se analiza no se advierten temas de constitucionalidad y/o convencionalidad, sino aspectos de estricta legalidad, pues la Sala Regional responsable sustentó su determinación en la aplicación del principio de definitividad

que permea en las distintas etapas que conforman el ejercicio del presupuesto participativo.

En efecto, en términos similares esta Sala Superior ha determinado que el análisis de la irreparabilidad del acto impugnado, se trata un tópico sobre legalidad que no surte la procedencia del recurso de reconsideración<sup>23</sup>.

Por otra parte, el medio de impugnación **no reviste características de importancia o trascendencia**, porque la materia de la resolución impugnada versó sobre la irreparabilidad del acto esencialmente controvertido sin que el pretendido análisis del alcance de la etapa de validación pueda establecer un criterio novedoso o útil para el sistema jurídico electoral sobre dicha temática.

Finalmente, **tampoco se advierte un error judicial grave y evidente** a partir de la revisión simple de las constancias del expediente y ello no deviene de la interpretación jurídica que constituye una solución de legalidad que se da a partir de la apreciación de los operadores jurídicos de la norma.

La admisión de recurso de reconsideración, en casos de error judicial evidente, debe ser a partir de una equivocación craso, patente y manifiesta, esto es, cuando la decisión judicial es insostenible por ir en contra de los presupuestos o hechos del caso y el razonamiento sea equivocado y no corresponda con la realidad.

En consecuencia, como no se satisfacen los supuestos de procedencia, la demanda se debe **desechar**.

#### **IV. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

---

<sup>23</sup> Véase las sentencias recaídas a los recursos de reconsideración SUP-REC-139/2026 y SUP-REC-140/2026.

**Hágase la versión pública** correspondiente, conforme a los artículos 26 párrafo 3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo 2 de la Constitución; 19, 69, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8,10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por \*\*\* de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

#### NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.